

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año. 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres » 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres » 14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 66, correspondiente al día 7 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: La Ley de 31 de diciembre de 1946 contiene en su artículo octavo disposiciones que, orientadas en la dirección ya señalada por las Leyes de 19 de septiembre y 10 de noviembre de 1942 y 15 de mayo de 1945, vienen a completar la materia regulada por las mismas en orden a la constitución de sociedades y ampliaciones de su capital.

Por virtud de lo preceptuado en dicho artículo se extiende el requisito de obtener autorización administrativa de este Ministerio a todos los casos de constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, cuyo capital excede de cinco millones de pesetas; además, se establece que cuando las sociedades anónimas y comanditarias emitan o pongan en circulación acciones o títulos equivalentes, con reserva o preferencia de derechos para su suscripción, deberán exigir no sólo el desembolso del valor nominal de los nuevos títulos, sino también la parte proporcional de reservas imputables a cada uno, provisión ésta que tiende, por un lado, a frenar ampliaciones de capital inspiradas en fines predominantemente especulativos, dañosas, por tanto, para la economía nacional y aun para la particular de las propias empresas; y por otro, a encauzar, para el fortalecimiento de éstas, la tendencia que hasta ahora sólo ha constituido fuente de beneficios bursátiles. Esta finalidad ha de buscarse respecto de toda clase de empresas, y, por ello, el precepto alcanza a todas las emisiones de acciones o títulos equivalentes, cualquiera que fuere el régimen tributario a que estuviere sometida la entidad emisora, pues claramente se advierte que la figura fiscal dibujada en el párrafo cuarto de dicho artículo octavo no tiene otro alcance que evitar una excesiva rigidez en la norma, que pudiera ser grave obstáculo en su aplicación a casos particulares, salvando así las posibilidades operativas de las empresas a

cambio de satisfacer un gravamen sobre las aportaciones suplementarias que no fueren exigidas.

La aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo octavo requiere sean dictadas las oportunas normas que desarrollen los principios en él establecidos y, al propio tiempo, las que faciliten la aplicación en su conjunto de los diversos textos legales al principio referidos; y por ello, este Ministerio, en uso de las autorizaciones previstas en los mismos, dispone lo siguiente:

1.º A tenor de lo establecido en los artículos tercero de la Ley de 19 de septiembre de 1942; primero, segunda y tercero de la Ley de 10 de noviembre del mismo año; séptimo y octavo de la de 15 de mayo de 1945, y octavo de la de 31 de diciembre de 1946, y en la Orden ministerial de 14 de junio de 1946, se necesitará autorización previa del Ministerio de Hacienda:

a) Para que puedan quedar legalmente constituidas las sociedades anónimas y demás de responsabilidad limitada cuyo capital exceda de cinco millones de pesetas, aun cuando no se proceda a su total desembolso en el momento de la constitución.

b) Para la constitución de sociedades anónimas y demás de responsabilidad limitada, aun cuando su capital fuere inferior a cinco millones de pesetas, si se conceden, para la suscripción de éste, derechos de preferencia a otras entidades o se constituyen a base de la absorción de otras empresas o de la incorporación de negocio que vinieran explotándose con anterioridad.

La autorización será necesaria, aunque no se aporte íntegramente un negocio, si lo fueren fábricas, maquinaria, locales, géneros de comercio o elementos industriales o comerciales que hubieran pertenecido a un negocio no extinguido con más de un año de antelación, extremo que deberá ser demostrado, en todo caso, por la parte interesada.

c) Para la ampliación del capital social de las sociedades anónimas y demás de responsabilidad limitada, cuando el de la entidad exceda de cinco millones de pesetas, o cuando el aumento que se proyecte hiciera rebasar la expresada cantidad.

d) Para la puesta en circulación

de acciones o títulos similares de participación en el capital, que tuvieran en cartera las sociedades referidas cuyo capital fuere superior a cinco millones de pesetas.

e) Para la emisión o puesta en circulación de acciones o títulos similares de participación en el capital de sociedades, cualquiera que sea la cuantía de éste, cuando se reserve el derecho de suscripción a los poseedores de otros títulos o participaciones previamente circulantes.

f) Para que las sociedades que se constituyan o domicilien en la Zona del Protectorado Español en Marruecos, cualquiera que sea su forma y la cuantía de su capital, pueden emplear todo o parte del mismo en negocios que se desarrollen en territorio español.

2.º No se autorizará la emisión de acciones o títulos equivalentes con reserva o preferencia del derecho de suscripción, a favor de los accionistas de otras sociedades distintas de la sociedad emisora de los títulos.

Cuando a la sociedad emisora cedan o aporten otras sociedades elementos de su activo o parte de sus negocios, el Jurado de Utilidades informará concretamente respecto a si no obstante la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no cabe apreciar que la cesión o aportación lesione los intereses del Estado ni merme notoriamente los derechos de los accionistas de las sociedades cesantes o aportantes.

3.º Cuando las sociedades anónimas o comanditarias, cualquiera que fuere su objeto social y el régimen tributario que particularmente les sea aplicable, emitan o pongan en circulación acciones o títulos equivalentes, con derecho preferente o exclusivo para su suscripción o adjudicación en favor de sus accionistas o de otras personas o entidades, deberán exigir el desembolso del valor nominal de las nuevas acciones a títulos equivalentes, incrementado, como mínimo, en la parte proporcional de reservas imputables a cada uno. A este sólo efecto, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, el importe de las reservas expresas será determinado por los saldos de as cuentas que—cualquiera que sea su denominación—tengan aqtel carácter, deduciendo en su caso el

saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de ejercicios anteriores.

Si las acciones o títulos equivalentes, que estuvieran en circulación con anterioridad, se cotizasen en el mercado a tipo superior al nominal, se estimará la existencia de reservas en cantidad no inferior al 75 por 100 de la diferencia entre el valor nominal de las antiguas acciones y el que tengan en el mercado, según la cotización media de los tres meses anteriores a la fecha del acuerdo de aumento o puesta en circulación. En el caso de que las mismas acciones o títulos equivalentes se coticen en más de un mercado, el orden de preferencia para las cotizaciones será: en primer lugar, el del punto del domicilio legal de la entidad emisora; en segundo lugar, el de Madrid, y, en tercer lugar, el de mayor antigüedad en la cotización, respetándose siempre la preferencia de las Bolsas de Comercio sobre los Colegios de Corredores de Comercio. De no existir cotización deberá declararlo así la empresa. Esta declaración será comprobada por la Administración, con los antecedentes que posea en orden al impuesto de negociación de Valores mobiliarios.

Estimado el total importe de las reservas de la sociedad con arreglo a lo establecido en los párrafos anteriores, se imputará a cada acción la parte que proporcionalmente correspondiera, según la relación que representen dichas reservas respecto del total valor nominal de las acciones o títulos equivalentes que estén en circulación después de efectuada la operación financiera de que se trate.

En los casos en que se precise autorización de este Ministerio para la emisión o puesta en circulación de acciones, el Jurado de Utilidades, al tiempo de emitir su preceptivo informe, fijará en cada caso la cuantía de la aportación suplementaria que corresponda exigir de acuerdo con las normas anteriormente establecidas.

El incumplimiento de lo que en este número se dispone, en relación con la aportación suplementaria, determinará la exacción del gravamen a que se refiere el número 5.º de esta Orden.

4.º A efectos de lo establecido en los números 1.º y 3.º de esta

Orden, se entenderá que existe preferencia o reserva del derecho de suscripción en los casos de emisión o puesta en circulación de acciones, siempre que estas operaciones no fueren llevadas a efecto con sujeción a las condiciones siguientes:

A) Suscripción pública anunciada con este carácter en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia del domicilio de la empresa, así como también, y en dos días, en la prensa local correspondiente, indicando características y condiciones de la emisión o puesta en circulación, lugar y plazo en que haya de verificarse. Los anuncios habrán de publicarse con antelación a la apertura de la suscripción.

B) La suscripción habrá de estar abierta durante un plazo de quince días, como mínimo, durante el cual se admitirán, con carácter provisional y a reserva de las reducciones y prorrateos previstos en el apartado D), cuantas peticiones de suscripción se formulen, de las cuales se expedirá recibo o justificante al interesado, con expresión de su nombre, domicilio, número de títulos que solicite y número de orden que a su petición corresponda. Estos recibos o justificantes serán talonarios, y las matrices, en las que quedarán también reseñados los datos expresados, deberán ser conservadas por la entidad emisora, para las comprobaciones que la Administración acuerde.

C) Cerrado el plazo de suscripción, la empresa emisora procederá a confeccionar relación de suscriptores, con expresión de nombres, domicilios y títulos solicitados. Esta relación, juntamente con los boletines de suscripción que la justifiquen, se conservará también a disposición de la Administración para las comprobaciones oportunas.

D) Si los títulos solicitados excediesen de los que se emitan o pongan en circulación, habrá de procederse en la siguiente forma:

a) Quedarán exentas de reducción las peticiones que no sobrepasen el uno por ciento de los títulos que se emitan o pongan en circulación, con los límites máximo y mínimo, respectivamente, de cien mil o diez mil pesetas nominales.

b) Las peticiones superiores a dicho uno por ciento, o, en su caso, a los límites de cien mil o diez mil pesetas nominales que prevalezcan con arreglo al apartado anterior, se entenderán provisionalmente reducidas a dicha cuantía.

c) Si hecha la distribución en la forma establecida en los apartados a) y b), resultaren títulos sobrantes, se adjudicarán a los peticionarios que hubieren solicitado mayor cantidad que el límite exento de reducción que prevalezca, y en proporción al exceso sobre dicho límite. Si, por el contrario, las peticiones computables dentro del referido límite superasen al número de títulos disponibles, la adjudicación se hará proporcionalmente a las peticiones computadas en la forma que se indica en los mencionados apartados a) y b).

(Concluirá).

Comisión Provincial de Educación Nacional de Burgos.

Circulares

Ha llegado a conocimiento de esta Comisión que en algunas Escuelas no se dan las enseñanzas en toda la extensión que determina el

artículo 1.º de la vigente Ley de Educación Nacional, sin duda por dificultad que tenía el Magisterio de conocer el alcance de dichas enseñanzas, lo cual ha quedado resuelto con el envío gratuito que se ha hecho por la Delegación de Enseñanza Primaria a cada Escuela y Maestro de un ejemplar de la misma, y en su virtud, para dar cumplimiento a dicho precepto y de conformidad con lo acordado por esta Comisión, tengo a bien disponer:

1.º Que la labor educativa debe comprender:

a) La Cultura general necesaria y obligatoria.

b) La formación de la voluntad, conciencia y carácter del niño en orden al cumplimiento del deber y a su destino eterno.

c) Infundir en el espíritu del alumno el amor y la idea del servicio a la Patria, de acuerdo con los principios inspiradores del Movimiento.

d) La preparación para ulteriores estudios o profesiones.

e) Contribuir a la orientación profesional para la vida del trabajo agrícola, industrial y comercial.

2.º Para llevar a efecto los anteriores fines, las autoridades de todo orden prestarán la colaboración espiritual y económica que esté a su alcance para que sea eficiente el resultado.

3.º Las dificultades que en el desarrollo de alta labor mencionada encuentren los Sres. Maestros las resolverá de acuerdo con la Inspección de Enseñanza Primaria, la cual me dará cuenta de aquellos casos de difícil solución.

Lo que hago público para conocimiento de los Sres. Maestros y Autoridades.

Burgos 6 de marzo de 1947.—El Gobernador Civil, Presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Examinada por esta Comisión la gran protección y ayuda prestada por los Ayuntamientos y Juntas Administrativas al personal del Magisterio y en beneficio de la Enseñanza, tanto en cuanto se refiere a material escolar como a la construcción, reparación y mejoras en los edificios escolares y casas viviendas, extendiendo su acción de protección a la concesión de aumentos voluntarios, suministro de luz, calefacción y alimentos al precio de tasa, la misma tomó el acuerdo de felicitar efusivamente a dichas Corporaciones, constando en acta el agradecimiento y expresivo voto de gracias, esperando mi autoridad que a esos sacrificios de los pueblos responda el personal del Magisterio redoblando sus esfuerzos en beneficio de la enseñanza.

Lo que, en cumplimiento de dicho acuerdo, hago público para satisfacción de los pueblos interesados y ejemplo de los demás.

Burgos 5 de marzo de 1947.—El Gobernador Civil, Presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Burgos

La Circular de 29 de enero último de esta Jefatura provincial señalaba, de acuerdo con lo ordenado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo, el día 10 del presente mes de marzo como plazo

final para las existencias de trigo en poder del labrador. Igualmente se señaló el 10 de febrero como plazo final para la entrega de piensos, a excepción de aquéllos en que por causas ajenas a su voluntad, como falta de capacidad de almacenamiento, no pudieran efectuarla y siempre que así lo manifestaran a estas oficinas.

La mayoría de los caminos que conducen de los pueblos a los Almacenes del S. N. T., se encuentran intrasitables como consecuencia de los continuos y prolongados temporales, por lo que las entregas no han podido realizarse en las fechas señaladas, y en la mayoría de los casos por imposibilidad material.

En su consecuencia, ha sido autorizada esta Jefatura para ampliar dicho plazo de entrega hasta el día 10 del próximo mes de abril, fecha en que sin excusa ni pretexto alguno deberán los labradores entregar la totalidad de sus sobrantes, es decir, la diferencia entre sus cosechas reales y las reservas legales.

Dentro del referido plazo deberán entregar, igualmente, todos los sobrantes de siembra.

Se recuerda a todos los labradores que pueden llevar a los Almacenes los excedentes de cebada, avena y centeno, donde por tratarse de entregas voluntarias les serán liquidadas dentro del repetido plazo al precio de excedente.

Se establece un plazo de diez días para que todo productor que desee rectificar sus declaraciones de cosecha pueda efectuarlo al objeto de legalizar todas las diferencias que pudieran tener. Para ello se presentarán en las Hermandades o Alcaldías de sus respectivas localidades donde harán entrega de los C-1 al propio tiempo que declaren las cantidades a rectificar. Estos organismos remitirán dichos C-1 a esta Jefatura Provincial con oficio donde se especificarán las cantidades manifestadas por el agricultor, al objeto de que en estas oficinas se diligencien los repetidos C-1 con las nuevas cantidades que deben figurar, devolviéndose inmediatamente las mismas a los interesados.

Burgos 7 de marzo de 1947.—El Jefe Provincial, Angel Fernández Rojas.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Pinilla de los Barruecos

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria de

fecha 27 de febrero pasado, acordó por unanimidad ejecutar la reconstrucción de la casa consistorial de esta localidad por el procedimiento de subasta.

Lo que se publica para general conocimiento, pudiendo presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes durante el plazo de ocho días, a contar de la inserción en el B. O., previa la información de antecedentes en Secretaría, transcurridos que sean, no se admitirá ninguna.

Pinilla de los Barruecos 2 de marzo de 1947.—El Alcalde, Nazario Rey.

Alcaldía de Villahoz.

Formadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1946 se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho siguientes cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Villahoz 4 de marzo de 1947.—El Alcalde, Eustaquio Velasco.

Anuncios Particulares

Junta vecinal de Redondo

El día 15 de los corrientes, y hora de las once de la mañana, se celebrará en este pueblo la segunda subasta pública de 70 estereos de leña, procedentes del monte «Covacho», bajo el tipo de tasación de 140 pesetas.

Las condiciones para tomar parte en referida subasta están de manifiesto en esta Secretaría.

Redondo 9 de marzo de 1947.—El Presidente, Carlos Peña.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
 Reservas 166.620.887,28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.